



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2024-00099-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA COAGROSUR**
Demandados: **CARMEN ROJAS AVILA Y MANUEL SANTIAGO PEÑA ROJAS**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **COOPERATIVA FINANCIERA COAGROSUR** por medio de apoderado judicial Doctor, **ARLEY ROJAS GALLEGO** en contra de **CARMEN ROJAS AVILA Y MANUEL SANTIAGO PEÑA ROJAS** con base en título valor representado en PAGARE No. 1885419 por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.616.981)** moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de las obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COAGROSUR** en contra de **CARMEN ROJAS AVILA Y MANUEL SANTIAGO PEÑA ROJAS** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No. 1885419 por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.616.981)** moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo equivalente al 27.12% anual, sobre el capital insoluto contenido en el PAGARE No. 1885419, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (446.299)** moneda corriente, liquidados desde el 17 de abril del 2023 al 16 de mayo de 2024.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en el PAGARE No. 1885419, liquidados desde el día 17 de abril del 2023 hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **ARLEY ROJAS GALLEGO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>08/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **COOPERATIVA FINANCIERA COAGROSUR** contra **CARMEN ROJAS AVILA Y MANUEL SANTIAGO PEÑA ROJAS, RAD: 204004089001-2024-00099-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **CARMEN ROJAS AVILA CC. 45.685.081 Y MANUEL SANTIAGO PEÑA ROJAS CC. 12.524.143**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO COMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COAGROSUR.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.594.920) M/C** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>08/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria